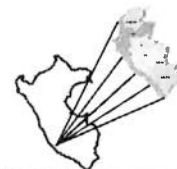




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0019 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 ENE. 2009

VISTO, el Exp. Adm. Nº 07279-2008 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **EUMELIA LAOS DE SILVA** cónyuge superviviente de Don **LUIS ANTONIO SILVA GALLEGOS**, Ex Pensionista de la Dirección Departamental de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1822 de fecha 14 de Agosto de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 12861 del 15.ABR.2008 Doña Eumelia Laos de Silva, en su calidad de cónyuge superviviente de Don Luis Antonio Silva Gallegos, Ex Pensionista de la Dirección Departamental de Educación de Ica, (Sub Inspector Regional de la II Región de Educación de Ica), solicita ante la Dirección Regional de Educación Ica, la sustitución de la Bonificación otorgada por el D.S. Nº 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. Nº 037-94; petición que es declarada Improcedente mediante Resolución Directoral Regional Nº 1822 del 14.AGO.2008, sustentando lo resuelto en que a la recurrente no le corresponde percibir la bonificación establecida en la norma antes citada, por cuanto en su Inc. d) del Art. 7º señala que quedan excluidos del indicado beneficio los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumento por disposición del D.S. Nº 019-94-PCM.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional Doña Eumelia Laos de Silva, mediante Expediente Nº 26782 de fecha 29 de Agosto de 2008, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 4040-2008-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro Nº 07279-2008, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la norma en referencia, describe los requisitos de admisibilidad y procedencia que deben contener los recursos impugnativos, entre ellos el de Apelación; formalidades que reviste el recurso interpuesto por Doña Eumelia Laos de Silva, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1822-2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante D.S. Nº 019-94-PCM se otorgó a partir del 01 de Abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, una Bonificación Especial de acuerdo a la escala que en ese dispositivo se señala.

Que, mediante D.U. Nº 037-94 se otorgó a partir del 01.JUL.1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo de la citada norma. De la misma forma, en su Art. 7º inc. d) señala que no están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumento por disposición del D.S. Nº 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo Nº 559.



Que, a fojas 27 del expediente, obra la Resolución Directoral Regional N° 3031 de fecha 28 de Diciembre de 1977 por la cual se resuelve cesar a su solicitud a Don Luis Antonio Silva Gallegos en el cargo de Sub Inspector Regional de la Segunda Región de Educación de Ica; a fojas 44 obra la Resolución Directoral N° 2900 del 19 de Diciembre de 1988 por la que se otorgó Pensión Definitiva de Sobreviviente (Viudez) a favor de Doña Eumelia Laos Ramírez (cónyuge sobreviviente); de la misma forma, de fojas de 49-63 obran las boletas de pago de la recurrente de las mismas que se advierte que el Ex Servidor Luis Antonio Silva Gallegos se encuentra ubicado en el Nivel Remunerativo F-3.

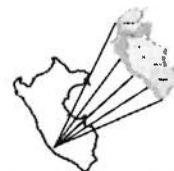
Que, si bien al Ex Pensionista Don Luis Antonio Silva Gallegos, se le asignó la bonificación prevista por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, que no le correspondía, esto se debió a una decisión propia de la Administración Pública y no al mandato expreso del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, el cual no contemplaba tal beneficio para el Ex Servidor, que siendo así y apreciándose del Decreto de Urgencia N° 037-94, que detalla con precisión a quiénes corresponde percibir la bonificación, la misma que se otorga para elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes según los grupos ocupacionales, profesional, técnico y auxiliar así como los funcionarios y directivos de acuerdo a las disponibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, es ésta legislación la que hace mención expresa de los cargos, niveles y categorías de los diversos grupos ocupacionales que les alcanza percibir la remuneración antes citada; por lo tanto, no resulta ser de aplicación al Ex Servidor fallecido Don Luis Antonio Silva Gallegos, la exclusión dispuesta en el Inc. d) del Art. 7 de la norma en referencia, como lo señala la Dirección Regional de Educación de Ica, en el segundo considerando de la resolución impugnada, por cuanto obra en el expediente las boletas de pago, de las que se aprecia que se encuentra ubicado en el Nivel Remunerativo F-3, en consecuencia, cumple las exigencias que determina la norma antes descrita, correspondiéndole percibir la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que esta norma es una bonificación especial asignada al personal administrativo por niveles y grupos ocupacionales que es donde está ubicado el Ex Servidor. Así mismo, con la finalidad de unificar criterios respecto a la aplicación del D.U. N° 037-94, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de Acción de Cumplimiento recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC del 12 de Setiembre de 2005 ha establecido de manera concreta a qué servidores públicos les corresponde percibir dicho beneficio, dentro de los cuales se ubica los comprendidos en la Escala N° 11, conforme se desprende de su fundamento 10.

Que, a mayor sustento tenemos que el Poder Judicial por diferentes sentencias que tienen la calidad de Ejecutorias Supremas ha determinado que la exclusión establecida en el Art. 7 inc. d) del D.U. N° 037-94, genera un trato diferenciado respecto de personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras, sin que exista motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades. Así mismo, conforme a lo establecido en el Art. 138 de la Constitución Política del Estado, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera, por lo que en este caso corresponde preferir el Art. 26 Inc 1 de la Constitución Política del Perú y no aplicar la exclusión dispuesta en el Art. 7° Inc d) del Decreto de Urgencia N° 037-94. Consecuentemente aplicando el principio jurídico: "donde existe la misma razón existe el mismo derecho", el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente debe ser declarado Fundado.

Estando al Informe Legal N° 034-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0019 2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **EUMELIA LAOS DE SILVA** cónyuge supérstite de Don **LUIS ANTONIO SILVA GALLEGOS**, Ex Pensionista de la Dirección Departamental de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1822 de fecha 14 de Agosto de 2008; en consecuencia, nula la resolución materia de impugnación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación Ica, deberá expedir el acto resolutivo de reconocimiento de pago a favor de la recurrente, de la diferencial resultante de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM y la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94 en los montos que le corresponde de acuerdo a su nivel remunerativo, los mismos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

